

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrado el expediente relativo al juicio contencioso administrativo número **16/26-08-01-3**, tramitado en la **VÍA TRADICIONAL SUMARIA**, promovido por el C. ******* ***** ******* parte actora en el presente juicio, el Licenciado **Víctor Alfonso Lomelí Serrano**, Primer Secretario adscrito a la Tercera Ponencia de esta **Sala Regional En Aguascalientes**, actuando en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **G/JGA/4/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I el día 29 de abril de 2021, el C ******* ***** ******* compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **6652895** levantada por el Oficial Eduardo Vargas Gutiérrez adscrito a la Estación General Escobedo de la Policía Federal, mediante la cual se impuso una sanción por ochenta unidades de medida y actualización.

2.- Por acuerdo de fecha ocho de enero dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas y se determinó la procedencia de la **VÍA SUMARIA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3.- Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el derecho a la autoridad demandada para contestar la demanda, asimismo, se otorgó término legal a las partes para que formularan sus alegatos.

4- Una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos por escrito, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracción IV, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-2, primer párrafo, fracciones II, III y último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el suscrito Instructor adscrito a la Sala Regional en Aguascalientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora al presentar su demanda y reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

LITIS GENERAL DE LA SENTENCIA

TERCERO.- La Litis en la presente sentencia se circunscribe en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada atendiendo a los argumentos hechos valer por las partes, **sin que se advierta causal alguna de improcedencia y sobreseimiento** que amerite el estudio preferente, tal como lo solicitó la autoridad demandada dentro de su oficio de contestación.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

en relación con la Jurisprudencia 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**; así como con la diversa Jurisprudencia 219/2007, también sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

En efecto, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, en el cuerpo mismo del acto de autoridad, deberán señalarse el o los preceptos legales aplicables, indicando el párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen específicamente la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

De la lectura a la boleta de infracción impugnada, se colige que la autoridad que la emite invocó como fundamentos de su competencia **MATERIAL Y TERRITORIAL**, entre otros, los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26 y 30 Bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 4, fracción IV, 8 fracciones I, III, incisos a), c), d) y e), V, XXXIII, XXXV, XLVII y Artículo Segundo Transitorio de la

Ley de la Policía Federal; 70 Bis, 74 Bis fracciones I y II, 74 Ter y 79 Bis, fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; 1, 5, fracciones II, inciso c), VI y penúltimo párrafo, 10, fracciones IV y VII, 13, fracciones XVIII, XIX y XXI, 14, fracción I, apartado B, 40, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones I, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y XLIV, apartados B, C, D y E, 108, fracción **III, apartado B, del** Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

Ahora bien, en lo que nos interesa, se transcriben las normas donde se destaca la competencia de la autoridad emisora, las cuales indican lo siguiente:

“LEY DE LA POLICÍA FEDERAL.

Artículo 8. *La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales;

III. Salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.

La Policía Federal actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

c) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de entidades y dependencias de la federación;

d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

e) En todo el territorio nacional en el ámbito de su competencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 16/26-08-01-3

5

V. Efectuar tareas de verificación en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

XXXIII. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XXXV. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

XXXVI. Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional.

La Policía Federal actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

XLVII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

SEGUNDO. *Las reformas a la Ley General de Población entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto las derogaciones a las fracciones VII y VIII del artículo 3o. y a los artículos 7 a 75, que entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la Ley de Migración.*

Las reformas a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a la Ley de Inversión Extranjera y la Ley General de Turismo, entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la Ley de Migración...

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 74 Bis. *La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:*

Párrafo reformado DOF 21-05-2013.

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

*El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;
[...]*

Artículo 74 Ter. *La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:*

- I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente;*
- II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o del Distrito Federal, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;*
- III. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;*
- IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y*
- V. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo o límite máximo de operación para dar el servicio de autotransporte federal de pasajeros o turismo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

Artículo 79 Bis. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 74 Bis de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

- I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes,*

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

“Artículo 1.- *El presente Reglamento tiene por objeto establecer las relaciones jerárquicas de la Policía Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como los componentes de su régimen interno, las funciones y atribuciones de las unidades operativas y administrativas, prestaciones, estímulos y recompensas, al igual que regular las funciones del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 16/26-08-01-3

7

La Policía Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan su Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las atribuciones que a la Policía Federal se otorgan en el presente Reglamento en materia de investigación y combate de los delitos cometidos, se realizará, conforme al artículo 21 constitucional, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación.

Para los efectos de la relación con la Organización Internacional de Policía Criminal, la institución se deberá coordinar, en su carácter de Oficina de Enlace Nacional Interpol-México, con la autoridad competente que tenga a su cargo la Oficina Central Nacional de Interpol.”

“Artículo 5.- *La Institución, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades siguientes:*

(...)

II. DIVISIONES DE: *(...)*

c) Seguridad Regional;

VI. COORDINACIONES ESTATALES; *(...)*

La Institución contará para su debido funcionamiento con los servidores públicos siguientes: Comisionado General, Secretario General, jefes de división, coordinadores, coordinadores estatales, directores generales, directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores de área, jefes de departamento, analistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como unidades correspondientes, de conformidad con el presupuesto autorizado.

(...)”

“Artículo 10.- *Los Integrantes, cualquiera que sea su jerarquía y lugar de adscripción, ejercerán dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

(...)

IV. *Elaborar los informes y demás documentos que se generen con motivo de sus funciones;*

VII. *Las demás que les confieran este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables o aquéllas que les encomiende el superior jerárquico que corresponda.”*

“Artículo 13.- *Corresponde a la División de Seguridad Regional: (...)*

XVIII. *Expedir los lineamientos de operación conforme a los cuales los Integrantes, bajo el mando de las Coordinaciones Estatales, impondrán las sanciones por violación a las disposiciones que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos*

circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

XIX. Establecer los procedimientos para la adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito y seguridad en caminos y puentes federales, así como en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

XXI. Las demás que le confieran este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables o aquéllas que le encomiende el inmediato superior de quien dependa.”

“Artículo 14.- El Jefe de la División de Seguridad Regional tendrá a su cargo el despliegue territorial de la Institución, para tal efecto, se auxiliará de las áreas de Personal, Información, Operaciones, Logística y Adiestramiento, de Planes y Supervisión y, demás que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio; asimismo, contará con las Coordinaciones Estatales, las cuales tendrán competencia en las circunscripciones territoriales que se determine por Acuerdo del Secretario, a propuesta del Comisionado General, y que se integrarán con la siguiente estructura:

- I. Operativas:*
 - A. Investigación, y*
 - B. Seguridad Preventiva.*
- II. Servicios:*
 - A. Apoyo Técnico;*
 - B. Administración;*
 - C. Asuntos Jurídicos, y*
 - D. Enlace y Participación Ciudadana...”*

“Artículo 41.- Los titulares de las Coordinaciones Estatales dependerán de la División de Seguridad Regional y tendrán bajo su responsabilidad administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados en su jurisdicción, así como coordinar, implementar y supervisar las operaciones de las siguientes unidades:

A. OPERATIVAS: (...)

II. Seguridad Preventiva.”

“Artículo 42.- Corresponde a los titulares de las Coordinaciones Estatales:

(...)

XXXIV. Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública, combatir el delito y prestar el servicio de prevención en los caminos y puentes de jurisdicción federal, los medios de transporte que operen en ellos y de sus servicios auxiliares, previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

XXXV. Ordenar y organizar para fines de seguridad pública, dispositivos de inspección, seguridad y vigilancia para supervisar el tránsito de personas, vehículos y mercancías en el ámbito de competencia señalado en la fracción anterior;

XXXVI. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los hechos y accidentes de tránsito, formular el dictamen técnico o reporte correspondiente, así como



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 16/26-08-01-3

9

proporcionar informes, orientación y auxilio a los usuarios en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

XLIII. *Aplicar lineamientos de operación conforme a los cuales los Integrantes bajo su mando impongan las sanciones por violación a las disposiciones que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;*

XLIV. *Supervisar que los Integrantes adscritos a la Coordinación Estatal, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones aplicables:*

(...)

B. *Ordenen a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

C. *Impongan las sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;*

D. *Requisiten la Boleta de Infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;*

E. *Retiren los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables, y los remitan a los depósitos autorizados;*

(...)"

"Artículo 108.- Los Integrantes de la Institución se agrupan en las cuatro categorías siguientes a las cuales corresponden los grados que se indican a continuación:

I. Comisarios:

A. Comisario General;

B. Comisario Jefe, y

C. Comisario.

II. Inspectores:

A. Inspector General;

B. Inspector Jefe, y

C. Inspector.

- III. *Oficiales:*
 - A. *Subinspector;*
 - B. *Oficial, y*
 - C. *Suboficial.*

- IV. *Escala Básica:*
 - A. *Policía Primero;*
 - B. *Policía Segundo;*
 - C. *Policía Tercero, y*
 - D. *Policía. (...)"*

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional

[...]

Transitorios.

[...]

Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.

[...]

SEGUNDO.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS HUMANOS.- La Policía Federal, por conducto de la "Unidad de Administración y Finanzas de PF", transfiere a la Guardia Nacional, por conducto de la "Unidad de Administración y Finanzas de GN", los recursos humanos que manifestaron su voluntad de integrarse a la Guardia Nacional, correspondientes a las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal, detallados por cantidad de confianza y de carrera en el **Anexo Uno**, el cual se agrega a este Acuerdo debidamente firmado por el Licenciado Edgar Adán Ascencio Ortiz, en su carácter de responsable de los recursos humanos de la Policía Federal y de la Guardia Nacional, de conformidad con la autorización para el ejercicio de la doble función, emitida por la Secretaría de la Función Pública, cuya copia certificada se agrega a este Acuerdo.

El personal se dará de alta en la Guardia Nacional conforme se cuente con la manifestación expresa y documentada de su elección respecto de su incorporación al régimen de confianza o de carrera...”

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

(...)

Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Primer Subinspector;
 - b) Segundo Subinspector;
 - c) Oficial, y
 - d) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Agente Mayor;
 - b) Agente;
 - c) Subagente, y
 - d) Guardia.

(...)”

En ese sentido, al proveer a la exacta observancia de la ley, el Ejecutivo dispuso en el reglamento antes transcrito, que dicha institución, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otras, con la División de Seguridad Regional y las Coordinaciones Estatales; estas últimas dependientes de la primera. También se dispuso que los titulares de las Coordinaciones Estatales tendrán bajo su responsabilidad la tarea de administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados en su jurisdicción, así como coordinar, implementar y supervisar las operaciones, entre otra, de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva.

Asimismo, del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 2019, vigente a partir del veintisiete de marzo siguiente, se advierte que la Guardia Nacional se constituirá con los elementos de la Policía Federal, la cual asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, anteriormente transcritos, asimismo, del *ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2020, se advierte la transferencia de los miembros que manifestaron su voluntad de integrarse a la Guardia Nacional, correspondientes a las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal, por lo que ahora los integrantes de la Policía Federal que manifestaron su voluntad pasaron a formar parte actualmente de la Guardia Nacional.

Ahora bien, según los preceptos antes transcritos, es posible afirmar que el **Oficial** cuenta con la facultad para levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación; según lo prevé su propia legislación.

En ese sentido, al proveer a la exacta observancia de la ley, el Ejecutivo dispuso en el reglamento antes transcrito, que dicha institución, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otras, con la División de Seguridad Regional y las Coordinaciones Estatales; estas últimas dependientes de la primera. También se dispuso que los titulares de las Coordinaciones Estatales tendrán bajo su responsabilidad la tarea de administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados en su jurisdicción, así como coordinar,

implementar y supervisar las operaciones, entre otra, de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva.

Así, dentro de las facultades de los titulares de las Coordinaciones Estatales, se encuentran las de supervisar que los **integrantes adscritos a la Coordinación Estatal**, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones aplicables:

1.- Ordenen a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

2.- Impongan las sanciones, cuando tengan conocimiento de la comisión de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

3.- Requisiten la boleta de Infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;

4.- Retiren los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables, y los remitan a los depósitos autorizados.

Finalmente, el reglamento en análisis establece que los integrantes de esa Institución se agrupan en las categorías y los grados ahí descritos, dentro de los cuales se encuentran los **Oficiales**, como ocurre con el funcionario que levantó la boleta cuestionada.

14

Por todo lo anterior, es evidente que el cargo del **Oficial de la Guardia Nacional** sí tiene existencia y competencia material, pues los integrantes de ese organismo policial, cualquiera que sea su jerarquía y lugar de adscripción, ejercerán dentro del ámbito de su competencia, atribuciones como, imponer las sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, por ende, pareciera que la competencia material se encuentra plenamente fundada.

Por otro lado, este Juzgador advierte que en el presente caso se actualiza un vicio que trasciende al ámbito espacial donde se ejercen las facultades descritas con antelación.

Ahora bien, el **Oficial**, señaló el siguiente acuerdo: “*ACUERDO por el que se establecen las circunscripciones territoriales de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 2019 y vigente a partir del día 14 de mayo de 2019, ello con el fin de fundamentar la circunscripción territorial a la que se encontraba adscrito el funcionario público al momento de emitir el referido acto impugnado, señalando los siguientes artículos: 1, 4, fracción I, inciso b, en relación con el artículo 10, fracción **XIX**, numeral **4**, del *Acuerdo por el que se Establecen las Circunscripciones Territoriales de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2019.

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIRCUNSCRIPCIONES
TERRITORIALES DE LAS COORDINACIONES ESTATALES DE LA
POLICIA FEDERAL**

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. *El presente acuerdo tiene por objeto establecer las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, así como las Unidades Operativas y de Servicios de éstas referidas en el artículo 4.*

Artículo 2. *Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 16/26-08-01-3

15

- I. Acuerdo:** al Acuerdo por el que se establecen las circunscripciones territoriales de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal;
- II. Coordinaciones Estatales:** a las unidades previstas en los artículos 5, fracción VI y 40 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, las cuales tendrán a su cargo a las Unidades Operativas y de Servicios que forman parte de la Institución;
- III. Coordinador(a)(es) Estatal(es):** al integrante titular de cada una de las Coordinaciones Estatales de la Institución;
- IV. Institución:** a la Policía Federal;
- V. Integrante:** a la(s) o el (los) integrante(s) en activo de la Institución;
- VI. Necesidades del servicio:** al conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público, se justifica disponer en cualquier momento de recursos humanos, materiales y financieros con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos de la Institución;
- VII. Unidades Centrales:** a la Coordinación de Servicios Generales, la Coordinación de Soporte Técnico, las Coordinaciones Estatales y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los términos de los artículos 36, fracción XXXI, 38, fracción VI, 42, fracciones XXVI, XXXI y XXXII, y 44, fracción XIX del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Unidades de Servicios:** a las unidades que forman parte de la estructura de las Coordinaciones Estatales de conformidad con los artículos 14, fracción II y 41, apartado B del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, y
- IX. Unidades Operativas:** a las unidades que forman parte de la estructura de las Coordinaciones Estatales de conformidad con los artículos 14, fracción I y 41, apartado A del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

Artículo 4. Las Coordinaciones Estatales coordinarán, implementarán y supervisarán en la circunscripción territorial que les corresponda, las operaciones de las siguientes Unidades:

- I. Unidades Operativas.**
- a. Investigación, y
 - b. Seguridad Preventiva.
- II. Unidades de Servicios.**
- a. Servicios Generales;
 - b. Soporte Técnico;
 - c. Unidad Jurídica Estatal, y
 - d. Enlace y Participación Ciudadana.

Lo anterior, sin perjuicio de la subordinación jerárquica de cada una de las Unidades de Servicios previstas en los incisos a, b y c en relación con las Unidades Centrales de la Institución, de las que respectiva y funcionalmente forman parte.

Artículo 5. Las Unidades Operativas de Investigación de las Coordinaciones Estatales con base en las necesidades del servicio, podrán contar con las siguientes áreas:

- I. Análisis Operativo Estatal, y**

II. *Investigación Operativa Estatal.*

[...]

Capítulo II
De las Circunscripciones Territoriales

Artículo 10. *Las Coordinaciones Estatales, para el cumplimiento de sus atribuciones, contarán con las siguientes estaciones y subestaciones:*

[...]

XIX. Coordinación Estatal Nuevo León:

1. Estación Aeropuerto Escobedo;
2. Estación Aeropuerto Monterrey;
3. Estación China;
- 4. Estación General Escobedo;**
5. Estación Linares:
 - a) Subestación Montemorelos.
6. Estación Monterrey;
7. Estación Sabinas Hidalgo, y

8. Estación San Roberto:
 - a) Subestación San Rafael, y
 - b) Subestación Santa Ana.

[...]

(El realce es propio de este Juzgador)

De dichas normas, se sigue que el Titular de las Coordinaciones Estatales, es decir, el Jefe de la División de Seguridad Regional tendrá a su cargo el despliegue territorial de la Policía Federal. Aunado a ello, se dispuso que las Coordinaciones Estatales tendrán competencia en las circunscripciones territoriales que se determine por Acuerdo del Secretario, a propuesta del Comisionado General.

Esto último, se definió en el *ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES DE LAS COORDINACIONES ESTATALES DE LA POLICIA FEDERAL*, antes citado, de manera que, de dichos preceptos se aprecia la existencia de la Coordinación Estatal **Nuevo León**, con ocho estaciones, Estación Aeropuerto Escobedo, Estación Aeropuerto Monterrey, Estación China, **Estación General Escobedo**, Estación Linares, Estación Monterrey, Estación Sabinas Hidalgo, y Estación San Roberto.

Al contrastar las normas anteriores, con el caso concreto, tenemos que el **Oficial** de la **Guardia Nacional** indicó que actuaba dentro del espacio geográfico correspondiente a la Coordinación Estatal **Nuevo León**, adscrito a la Estación **General Escobedo**, sin embargo, del acto reclamado no se advierte que ese elemento hubiere justificado legalmente que su adscripción a dicha Coordinación. Recordemos que, en términos del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, la facultad para imponer las sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, se atribuye exclusivamente a los integrantes adscritos a las Coordinaciones Estatales.

De ahí que, era necesario comprobar que efectivamente se encontraba adscrito a la misma, no sólo haber indicado que lo estaba; pues tratándose de actos de molestia y sancionatorios es preciso que la afectación se justifique material y legalmente, ya sea indicando el oficio de adscripción, quien lo emite, la fecha, por citar algún ejemplo.

De la anterior impresión de pantalla se aprecia que el nombre del Servidor Público es **Miguel Bernés Aguilar**, grado **Subinspector**, con número de expediente **12127**, dentro del oficio **PF/DSR/3168/2018**, quien se identificó con credencial institucional **2019454333**, con fecha de expedición de **SEPTIEMBRE DE 2019** y fecha de expiración **"diciembre de 2019"**, expedida por la SSPC de la Guardia Nacional.

Ahora bien, la credencial que acompañó la autoridad demandada a su oficio de contestación de demanda, no se advierte que dicho funcionario haya sido adscrito a la Coordinación y Estación aludidas, pues aun y cuando el *Titular de la Unidad Jurídica Estatal de la Coordinación Estatal de Nuevo León de la Policía Federal*, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, exhibe en copia certificada la credencial del servidor público que emitió el acto impugnado en el presente juicio, **de la misma se aprecia que se encuentra adscrito a la Dirección General de Seguridad en Carreteras e**

Instalaciones de la Guardia Nacional, sin especificar a qué Coordinación Estatal y Estación se encuentra adscrito dicho funcionario público, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia identificada con el número de Tesis: 2a./J.6/90, Octava Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece lo siguiente: **“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN”**.

En consecuencia, no es posible determinar a qué Coordinación Estatal y Estación se encuentra adscrito el servidor público de la Policía Federal que emitió la boleta de infracción y si, por tanto, se encuentra debidamente citada la competencia territorial.

Por lo anterior, no se puede considerar suficientemente fundada y motivada la competencia **territorial** de la autoridad emisora de la boleta de infracción combatida con la cita de los preceptos legales antes señalados, en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Apoyan el anterior razonamiento, las tesis de jurisprudencia de rubro y textos siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 16/26-08-01-3

19

lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página 31, la cual dispone lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se configura en la especie la causal de anulación prevista en el numeral 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por falta de los requisitos formales exigidos por las leyes y en tal virtud lo conducente en la especie, es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción impugnada, puesto que tal diligencia es precisamente el inicio del procedimiento que da lugar a la imposición de la sanción controvertida, que se contiene en la misma boleta de infracción impugnada, y por tanto, no es susceptible de reponerse.

Ante la ilegalidad precisada en el presente considerando, que da lugar a la nulidad de la boleta de infracción impugnada, resulta innecesario analizar los conceptos de impugnación expuestos por el actor en su escrito inicial de

demanda, porque sea cual fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo y no le produciría mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.

Revisión No. 16611/79.- Resuelta en sesión de 7 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Revisión No. 1206/78.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara

Revisión No. 216/79,. Resuelta en sesión de 22 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980. R.T.F.F. Segunda Época. Año III. Nos. 13 a 15. Julio-Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. p. 113.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracciones I y II, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente precisada en el Resultando primero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 16/26-08-01-3

21

Así lo proveyó y firma el Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, Primer Secretario adscrito a la Tercera Ponencia de esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES**, actuando en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **G/JGA/4/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN ALBERTO HERRERA VELA**, quien da fe.

JAHV/jefm

El veinte de agosto de dos mil veintiséis, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.